

**ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN DE REVALIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
HIDROCARBUROS N° _____**

FECHA DE VISITA:	HORA DE INICIO:	HORA DE TÉRMINO:
TITULAR DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS:		
DIRECCIÓN:		
DISTRITO:	PROVINCIA:	DEPARTAMENTO:
N° DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS:		
SUPERVISOR O FUNCIONARIO DE OSINERGMIN:		DNI:
EMPRESA SUPERVISORA:		

EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL LOCAL DE VENTA DE GLP SUPERVISADO:

N°	FECHA DE EMISIÓN:	EMPRESA EMISORA:	FECHA ÚLTIMA INSPECCIÓN:
----	-------------------	------------------	--------------------------

**LISTADO DE CONDICIONES DE CRITICIDAD ALTA PARA
LOCALES DE VENTA DE GLP CON TECHO CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO HASTA 5,000 KG –
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 029-2020-OS/CD**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	El operador debe abstenerse de operar instalaciones no autorizadas.	Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 191-2011-OS/CD.			
	Detalle de la infracción verificada:				
2	Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
3	Las propiedades y actividades circundantes a los Locales de Venta de GLP no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
4	Los Locales de Venta no deben presentar pisos superiores sobre el área de almacenamiento en caso tengan una capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
5	Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 Kg de GLP y menor o igual a 2,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente: Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> • Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. • Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. (*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación. Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
6	<p>Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 2,000 Kg de GLP y menor o igual a 5,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro de del establecimiento, medidos en forma radial. • Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. <p>(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación</p> <p>Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>			
Detalle de la infracción verificada:					
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					
7	<p>En los locales de Venta no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.</p>	<p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>			
Detalle de la infracción verificada:					
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					
8	<p>Los Locales de Venta deberán contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INACAL o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>			
Detalle de la infracción verificada:					
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
9	En los Locales de Venta, las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser construidos de material no combustible.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
10	Los Locales de Venta deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
11	Los Locales de Venta no deben almacenar una cantidad de cilindros superior a la autorizada, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
12	El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del Local de Venta, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
13	En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro del total del ambiente que almacena cilindros de GLP y todo el ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. (*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
14	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad del Local de Venta no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
15	El público no deberá tener acceso al área de almacenamiento del Local de Venta.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
16	Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
17	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				
18	Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 15º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.			
	Detalle de la infracción verificada:				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
19	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.			
Detalle de la infracción verificada:					
.....					
.....					
.....					

Otras ocurrencias de la supervisión:
.....
.....
.....
.....
Observaciones del Agente Supervisado:
.....
.....
.....
.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin

Firma del Receptor

Apellidos y Nombres: _____

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____

Relación con Titular del Registro de
 Hidrocarburos _____